

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.710

Teniendo en cuenta que la Audiencia Preliminar prevista en el artículo 77 del CPTSS, programada para el 02 de julio de 2020, a las nueve treinta de la mañana (09:30 a.m.) no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Se señalará como fecha para llevar a cabo la Audiencia antes referida, la del **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve treinta (9:30) de la mañana**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho

En consecuencia, SE DISPONE:

FIJAR el día **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve treinta (9:30) de la mañana** como fecha para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR a que alude el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2020

En Estado No. **40** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Ordinario Laboral de HECTOR PATIÑO VS CEDIMAS S.A. Radicación: 76-001-31-05-006-2018-00054-00

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 709

Teniendo en cuenta que la Audiencia Preliminar prevista en el artículo 77 del CPTSS, programada para el 11 de junio de 2020, a las nueve treinta de la mañana (09:30 a.m.) no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Se señalará como fecha para llevar a cabo la Audiencia antes referida, la del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve treinta de la mañana (09:30 a.m.).

En consecuencia, SE DISPONE:

FIJAR el día **primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve treinta (09:30) de la mañana** como fecha para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR a que alude el artículo 77 del CPTSS, según la disponibilidad de la agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2020

En Estado No. 40 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Ordinario de FABIO ALEXANDER MUÑOZ FINDLAY Vs ONG CRECER EN FAMILIA. Radicación: 76-001-31-05-006-2019-00023-00

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 689

La señora LUZ HELENA VALENCIA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI, por concepto de diferencia existente de la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por el ISS, indexación, intereses de mora, costas causadas en el proceso ordinario y por las que se causen dentro del presente asunto, con fundamento en la sentencia de primera instancia 117 del 29 de julio de 2011, confirmada por el Tribunal Superior de Cali –f7 a 34-. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

Para sustentar sus pretensiones el actor allega cuenta de cobro presentada ante la parte Ejecutada, por concepto de las condenas impuestas en la referida sentencia, que ascienden a la suma de \$53'366.992.00, suma calculada a partir del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2019 –f52 a 62-.

Así mismo, a folio 64 y siguientes el actor manifiesta que el Ejecutado realiza pago parcial de la obligación en favor de su poderdante, por la suma de \$23'816.179.00, a través de consignación realizada en el BANCO AV VILLAS a la cuenta No. 103-99250-4 el día 28 de enero de 2020. Razón por la cual solicita se deduzca el pago parcial y se continúe el proceso ejecutivo por el monto restante de la obligación.

CONSIDERACIONES

Frente al pago de los intereses moratorios sobre las condenas fijadas en el proceso ordinario este operador judicial rechaza tal solicitud teniendo en cuenta que el Juez al librar el mandamiento de pago no puede extender la orden de apremio al reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor, dado que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en la sentencia que funge como título ejecutivo.

Así mismo es preciso indicar que en amplia jurisprudencia sea indicado la incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, esto debido a que ambas figuras tienen la misma teleología, la cual es resarcir al acreedor por la pérdida de valor del dinero al que tenía derecho a percibir por el paso del tiempo, por tanto, si se accediere a la pretensión de condenar al pago de intereses moratorios existiendo ya una indexación, esto ocasionaría una doble condena y por tanto un perjuicio a la entidad demandada.

Referente a la solicitud de medida cautelar ésta será resuelta una vez el Ejecutante preste el juramento de rigor contemplado en el artículo 101 del CPTSS y aporte el certificado de existencia y representación actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Toda vez que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues la providencia que se aduce como título de recaudo ejecutivo se encuentra en firme y como de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 442 del CGP, se libraré orden de pago a favor del ejecutante dando estricto cumplimiento a las sentencias dictadas, el que se notificara **PERSONALMENTE** a las Ejecutadas.

Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2), y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la página web de la rama judicial.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ HELENA VALENCIA, identificada con CC. 31.248.048 de Cali y en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI, por las siguientes sumas y conceptos.

a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.336.755.00), por concepto de retroactivo adeudado a razón del mayor valor de la diferencia existente entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por el ISS, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2019, la cual continuara causándose hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento de la condena proferida, o en su defecto, hasta que cesen los hechos que dieron lugar a su reconocimiento.

b) Por la indexación de las anteriores cantidades las cuales deberán liquidarse hasta su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE.

c) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00), por concepto de costas causadas en primera instancia.

d) Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$.414.050.00), por concepto de costas causadas en segunda instancia

e) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

CUARTO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación actualizado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al Ejecutado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI, representado legalmente por el Doctor IVAN GONZALEZ QUINTERO, o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 4 # 17-67 de la ciudad de Cali. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,

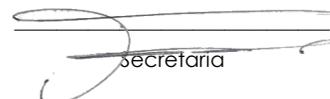


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14/07/2020

En Estado No. **40** se notifica a las partes el auto anterior.



secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 898 6868 Ext 3062
Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia – Piso 8

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE
2.001 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 291 DEL CGP

HACE SABER A:

El Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI
DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 17-67 DE CALI

FECHA: 13 DE JULIO 2020
RAD: 760013105006-**201900641**-00

Que dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL, adelantada en este Despacho judicial por la señora **LUZ HELENA VALENCIA** en su contra, se requiere de su presencia a fin de NOTIFICARLE el Auto Interlocutorio No. 689 del 19 de junio de 2020, mediante el cual se libró orden de pago, para lo cual debe comparecer en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga entrega de esta comunicación en el lugar indicado para recibir notificaciones, no importando si se haga directamente al citado o a través de interpuesta persona.



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria